

ACUERDO
entre

el Gobierno de la Federación de Rusia y
el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial
Sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones

El Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, denominados en adelante “las Partes Contratantes”,

Con el deseo de crear las condiciones favorables para la realización de inversiones por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que la promoción y la protección recíproca de las inversiones sobre la base del presente Acuerdo deberían estimular flujos de capital y contribuir al desarrollo de la cooperación comercial, económica, científica y técnica mutuamente beneficiosas,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

a) El término “inversionista” (con respecto a cada Parte Contratante) significará:

 cualquier persona física que sea ciudadano del Estado de esta Parte Contratante;

 cualquier persona jurídica establecida o constituida de conformidad con la legislación de esta Parte Contratante;

b) El término “inversiones” significará todo tipo de los activos invertidos por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la

otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación de esta última, en particular:

bienes muebles e inmuebles;

acciones, títulos y otras formas de participación en el capital de las organizaciones comerciales;

derechos al cobro invertido con el fin de crear un valor económico o basados en los contratos que tengan un valor económico y estén relacionados a las inversiones;

derechos exclusivos de propiedad intelectual (derechos de autor, patentes, diseños industriales, modelos, marcas registradas o marcas de servicio, tecnología, información de valor comercial y know-how);

derechos a llevar a cabo las actividades empresariales conferidos por ley o bajo contrato, incluyendo, en particular, relacionados a la exploración, al desarrollo, a la extracción y a la explotación de los recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma de inversiones afectará su calificación como inversiones, si tal modificación no contradice a la legislación vigente de la Parte Contratante, en cuyo territorio se han realizado las inversiones;

c) El término "retornos" significará las sumas obtenidas por las inversiones e incluirán ganancias, dividendos, intereses, regalías y otras remuneraciones.

d) El término "territorio de la Parte Contratante" significará el territorio de la Federación de Rusia o el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, así como sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataforma continental, determinadas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982).

e) El término "legislación de la Parte Contratante" significará las leyes y otros reglamentos de la Federación de Rusia o las leyes y otros reglamentos de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 2

Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante aspirará a crear las condiciones favorables a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de conformidad con su legislación.

2. Cada Parte Contratante, de conformidad con su legislación, garantizará en su territorio protección total a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante en cuanto a la gestión y disposición de tales inversiones.

2. El tratamiento mencionado en el párrafo 1 del presente Artículo deberá ser no menos favorable que el tratamiento concedido a las inversiones de sus propios inversionistas o a las del cualquier tercer Estado, dependiendo de cuál tratamiento sea más favorable según el inversionista.

3. Cada Parte Contratante se reservará el derecho de aplicar e introducir las excepciones al tratamiento nacional con respecto a los inversionistas extranjeros y sus inversiones, incluso las reinversiones.

4. El tratamiento concedido de acuerdo con el párrafo 2 del presente Artículo no se extenderá a las preferencias que la Parte Contratante concederá o concedería:

- en relación con la participación en una zona de libre comercio, unión aduanera o económica;
- en virtud de acuerdos para evitar la doble imposición fiscal, u otros acuerdos sobre cuestiones impositivas.

- en virtud de acuerdos entre la Federación de Rusia y los Estados que constituyeron la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

5. Sin perjuicio a lo dispuesto en los Artículos 4, 5 y 8 del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se concederán el tratamiento que no sea más favorable que el tratamiento concedido por cada Parte Contratante de conformidad con el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), firmado el 15 de abril, 1994, incluso con las obligaciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y también de conformidad con cualquier otro arreglo multilateral sobre el tratamiento de las inversiones con la participación de ambas Partes Contratantes.

Artículo 4

Expropiación

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante no se someterán a las medidas de incautación forzada de efecto equivalente a la expropiación o nacionalización (denominadas en adelante "la expropiación"), excepto cuando tales medidas sean adoptadas por los intereses públicos y de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación de esta otra Parte Contratante, cuando no sean discriminatorias y vayan acompañadas por una compensación pronta, adecuada y efectiva.

2. La compensación corresponderá al valor del mercado de las inversiones expropiadas calculado para la fecha cuando la expropiación, efectuada o inminente, se haya dado a conocer oficialmente. La compensación se pagará sin demora en una divisa convertible y se transferirá libremente del territorio de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante. Desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago real de la compensación al monto de la compensación se le devengarán los intereses

al tipo comercial fijado a base del mercado, pero no inferior a la tasa LIBOR a seis meses en dólares EE.UU.

Artículo 5

Compensación por pérdidas

A los inversionistas de una Parte Contratante, cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte como resultado de guerra, disturbios civiles u otras circunstancias similares, se les concederá el tratamiento, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, más favorable de los que la última Parte Contratante concede a los inversionistas del tercer Estado o a sus propios inversionistas en lo que respecta a las medidas que toma en relación con esas pérdidas.

Artículo 6

Transferencia de pagos

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, tras el cumplimiento por ellos de todas las obligaciones impositivas, una libre transferencia al exterior de los pagos relacionados con sus inversiones, en particular:

- a) retornos;
- b) fondos para el reembolso de los préstamos y créditos reconocidos por ambas Partes Contratantes como inversiones, así como los intereses devengados;
- c) fondos resultados de la liquidación total o parcial, o de la venta de las inversiones;
- d) compensaciones, previstas en los Artículos 4 y 5 del presente Acuerdo;

e) salarios y otras remuneraciones recibidas por los inversionistas y personas físicas de la otra Parte Contratante, autorizados a trabajar en relación con las inversiones en el territorio de la primera Parte Contratante.

2. Las transferencias se efectuarán sin demora en una divisa convertible según la cotización de cambio correspondiente a la fecha de la transferencia y de conformidad con la legislación monetaria de la Parte Contratante, en cuyo territorio se han realizado las inversiones.

Artículo 7

Subrogación

La Parte Contratante o una agencia autorizada por ella, que haya efectuado el pago a un inversionista a base de una garantía contra los riesgos no comerciales en relación con su inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, podrán ejercer en virtud de subrogación los derechos de estos inversionistas en la misma medida que los dichos inversionistas. Estos derechos se ejercerán de conformidad con la legislación de esta última Parte Contratante.

Artículo 8

Solución de Controversias entre la Parte Contratante y un Inversionista de la Otra Parte Contratante

1. Las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante que surjan en relación con una inversión del inversionista en el territorio de la primera Parte Contratante, incluso los litigios relativos al monto, condiciones y el procedimiento de la compensación efectuada de conformidad con los Artículos 4 y 5, o con el procedimiento de las transferencias previsto en el Artículo 6 del presente Acuerdo, se resolverá, si es posible, por medio de negociaciones.

2. Si la controversia no puede resolverse por medio de negociaciones durante el período de seis meses a partir de la fecha de la solicitud por cualquiera de las partes en la controversia sobre la solución por medio de negociaciones, la controversia será sometida a elección del inversionista a la consideración de:

- un tribunal o arbitraje competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se han realizado las inversiones, o
- un arbitraje ad hoc de conformidad con el Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o
- el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965 para la solución de controversia de conformidad con las disposiciones del dicho Convenio (a condición de que el Convenio haya entrado en vigor para ambas Partes Contratantes), o Reglamento del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (a condición de que el Convenio no haya entrado en vigor para cualquiera de las Partes Contratantes, o para ambas).

3. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para ambas partes en la controversia. Cada Parte Contratante se comprometerá a ejecutar este laudo de conformidad con su legislación.

Artículo 9

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán por medio de negociaciones.

Si la controversia no pueda ser resuelta en tal forma durante un periodo de seis meses a partir del inicio de las negociaciones, ésta se someterá, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal de arbitraje.

2. Un tribunal de arbitraje se constituirá para cada caso individual, y con este fin cada Parte Contratante designará a un miembro del tribunal de arbitraje durante los dos meses a partir del recibo del pedido de arbitraje. Estos dos miembros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado que, por la aprobación de las dos Partes Contratantes, será designado como Presidente del tribunal de arbitraje durante un mes a partir de la designación de los otros dos miembros.

3. Si dentro de los periodos especificados en el párrafo 2 del presente Artículo no se hayan hecho las designaciones necesarias, cada Parte Contratante podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe esos nombramientos. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es ciudadano del Estado de cualquiera de las Partes Contratantes o no puede cumplir dicha función, el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia también es ciudadano del Estado de cualquiera de las Partes Contratantes o no puede cumplir dicha función por otras razones, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que no sea ciudadano del Estado de cualquiera de las Partes Contratantes, siguiente en el orden de precedencia, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

4. El tribunal de arbitraje tomará su laudo por mayoría de votos. Dicho laudo será definitivo y obligatorio para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante correrá con los gastos relacionados con las actividades de su designado miembro del tribunal y con su representación en el procedimiento de arbitraje. Los gastos relacionados con las actividades del Presidente del tribunal de arbitraje y los demás gastos serán sufragados en partes iguales por

las Partes Contratantes. El tribunal podrá, sin embargo, estipular en su laudo que una mayor porción de los gastos sería sufragada por una de las Partes Contratantes y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal de arbitraje establecerá sus reglas de procedimiento de forma independiente.

Artículo 10

Consultas

Las Partes Contratantes se consultarán, a petición de cualquiera de ellas, sobre los asuntos relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 11

Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas por inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 12

Entrada en Vigor y Duración del Acuerdo

1. Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra Parte Contratante sobre la terminación de los procedimientos estatales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última de las dos notificaciones.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante el período de quince años. A la expiración de este período, su vigencia se extenderá automáticamente por un período posterior de cinco años, a menos que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su

intención de denunciar el presente Acuerdo con antelación de, al menos, doce meses.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento escrito por las Partes Contratantes. Toda enmienda entrará en vigor después de que cada Parte Contratante haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante el cumplimiento de todos los requisitos domésticos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda.

4. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo y sometidos a su fuerza, las disposiciones de todos los demás Artículos del presente Acuerdo permanecerán en vigor durante el período de quince años después de la fecha de su terminación.

Hecho en Mosú el 5 del mes de junio de 2011 en dos ejemplares: en ruso y en español cada uno, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de
la Federación de Rusia**



**Por el Gobierno de
la República de Guinea Ecuatorial**

